



Proyecto de Ley N° 4629/2014-GL 07902



Municipalidad de San Isidro



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

00010223

OFICIO N° 102 -2015-0100-ALC/MSI

RECIBIDO LA RECEPCION NO ES SENAL DE INFORMACION

2015 JUN 17 AM 9 25



058228

San Isidro, 16 JUN. 2015

Señora Ana María Solórzano Presidente del Congreso de la República del Perú Presente.-



Asunto: Iniciativa Legislativa del Concejo Distrital de San Isidro

De mi especial consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y de la comuna de San Isidro, que me honro en presidir y en atención al asunto de la referencia, hacer de su conocimiento que mediante el Acuerdo de Concejo N° 043-2015-MSI de fecha 10 de junio del año en curso, se aprobó la propuesta legislativa para la modificación del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979.

En ese sentido, se procede a remitir adjunto el acotado proyecto de ley (en original), con la finalidad tenga a bien disponer su tramitación de acuerdo a ley.

Asimismo, para las coordinaciones respectivas, agradeceré se sirva contactarse con el señor Juan Uejowa Miyashiro al teléfono 513900 anexo 5027 o al correo institucional [juan.uejowa@munisanisidro.gob.pe](mailto:juan.uejowa@munisanisidro.gob.pe).

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO MANUEL VELARDE DELLEPIANE Alcalde

67755



0001

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
Asesoría <input checked="" type="checkbox"/>	Secretaría <input type="checkbox"/>
Trámite: Regular <input checked="" type="checkbox"/>	Urgente <input type="checkbox"/>
Pase a: Oficialía Mayor <input checked="" type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>
Comisiones <input type="checkbox"/>	Protección <input type="checkbox"/>
DGA <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>
Acciones:	
Conocimiento y Fines <input checked="" type="checkbox"/>	Aprobado <input type="checkbox"/>
Elaborar oficio <input type="checkbox"/>	Archivo <input type="checkbox"/>
Proyectar respuesta <input type="checkbox"/>	Informe <input type="checkbox"/>
Observaciones:	Coordinación <input type="checkbox"/>
17.VI.15	Opinión <input type="checkbox"/>
	Otro <input type="checkbox"/>



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
 Lima, 01 de JULIO del 2015....  
 Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N°4629 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

JAVIER ANGELES ILLMANN  
 Oficial Mayor(e)  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROVEIDO: 010223 FECHA: 18.6.2015  
 PASE: Proposición Parlamentaria  
 PARA: Trámite correspondiente

JAVIER ANGELES ILLMANN  
 Oficial Mayor(e)  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

67755

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		<input type="checkbox"/> URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE
<input type="checkbox"/> Bibliotecas	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / V°B°
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Con Copia
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de Documentos	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Elaborar informe
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
		<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente
<input type="checkbox"/> Acuerdo 896 - 2002 - 2003 / CONSEJO - CR		

Se cumple con los requisitos

JOSE ABANTO VALDIVIESO  
 Director General Parlamentario (e)  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP  
 REVISADO POR: V.K.F.  
 FECHA: 18/6/15  
 HORA: 15:26

0002

La Secretaria General que suscribe  
Certifica que el Presente Documento  
es Copia Fiel del Original.



Municipalidad  
de  
**San Isidro**



**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**

  
PATRICIA G. FOSCA PASTOR  
Secretaria General

**ACUERDO DE CONCEJO N° 043-2015-MSI**

San Isidro, 10 de junio de 2015

**EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO**

**VISTO:** En Sesión Ordinaria N° 11, el Informe N° 0033-2015-1100-GAT/MSI de la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N° 055-2015-11.3.0-SCCU/MSI, de la Subgerencia de Control de Cumplimiento; Informe N° 0133-2015-0400-GAJ-MSI-GASM y N° 0367-2015-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 195°, numeral 9, de la Constitución Política del Perú establece que los gobiernos locales son competentes para presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia;

Que, asimismo, el artículo 9°, numeral 13, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe que corresponde al Concejo Municipal, aprobar los proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República;

Que, el artículo 1° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979 y modificatorias, señala que dicha Ley establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva que corresponde a todas las *entidades de la Administración Pública* y el numeral 23.3 de su artículo 23° establece que la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar;

Que, en este contexto, la Gerencia de Administración Tributaria mediante el informe de visto, propone un proyecto de ley que modifica el artículo 23°, numeral 23.3, de la citada Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificado por Ley N° 30185, señalando que la precitada norma permite la suspensión del procedimiento coactivo y el levantamiento de medidas cautelares trabadas, por el solo y simple hecho de presentar demandas de revisión judicial, y que luego de reiniciado el procedimiento coactivo muchos de ellos ya han ocultado su patrimonio originando la ineficacia de las cobranzas, desnaturalizando el procedimiento de ejecución coactiva;

Que, la propuesta de ley regula la exigencia de mantener vigentes las medidas cautelares trabadas hasta la conclusión del proceso de revisión judicial, o que se levanten, siempre que se presente garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, buscando que la exigencia sea aplicable o extensiva a todas las entidades públicas sin excepción;

//...

1

0003





Municipalidad  
de  
**San Isidro**

Que, la Gerencia de Asesoría mediante Informe N° 0133-2015-0400-GAJ-MSI-GASM e Informe N° 0367-2015-0400-GAJ/MSI opina favorablemente por el proyecto presentado, señalando que el mismo se encuentra enmarcado dentro de la estructura normativa establecida en el Reglamento de la ley Marco para la producción y Sistematización Legislativa aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS;

Que, de conformidad con los Dictámenes N° 19 -2015-CAJLS/MSI y N° 016 -2015-CADMFSF/MSI de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Laborales y Sociales y de la Comisión de Administración, Finanzas, Sistemas y Fiscalización; los regidores miembros, opinan y recomiendan, se apruebe la remisión de la Iniciativa Legislativa de Modificatoria del Artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificado por Ley N° 30185;

Estando a lo expuesto y ejerciendo las facultades conferidas por los Artículos 9° y 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por Unanimidad y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

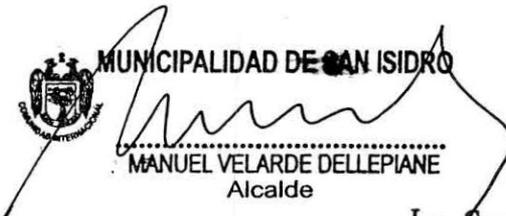
**ACUERDA:**

**Artículo Primero.- APROBAR** la propuesta legislativa para la modificación del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979 y modificatorias, la que consta de un artículo único.

**Artículo Segundo.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, Secretaria General, Gerencia de Administración Tributaria y demás unidades orgánicas de acuerdo a sus competencias, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**Por Tanto:**

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO  
MANUEL VELARDE DELLEPIANE  
Alcalde

La Secretaria General que suscribe  
Certifica que el Presente Documento  
es Copia Fiel del Original.

  
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO  
PATRICIA G. FOSCA PASTOR  
Secretaria General

  
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO  
PATRICIA G. FOSCA PASTOR  
Secretaria General

8000  
-- OCC4



**“Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación”**

**1. Título de la disposición<sup>1</sup>**

“Proyecto de Ley que modifica el artículo 23 de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificado por Ley N° 30185”.

**2. Parte expositiva o exposición de motivos**

**2.1 Antecedentes**

En principio, para comprender los alcances del procedimiento de ejecución coactiva, debemos partir del concepto de que las entidades de la Administración Pública disponen de la llamada potestad de autotutela. Esta atribución premune a la Administración de la facultad para declarar por sí misma la existencia de un derecho, de modo que ella misma impone por sí sola el cumplimiento; pero si ese mandato es desatendido por quienes resulten obligados al mismo -pese a que puedan o no estar de acuerdo con lo dictado- las entidades para hacer efectiva sus declaraciones emitidas frente a los administrados, utilizan el procedimiento de ejecución coactiva como instrumento de materialización de sus propios actos.

El procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones pecuniarias (prestaciones de dar suma de dinero) tiene por objeto en perseguir el patrimonio del deudor para conseguir, con su ejecución, la satisfacción de las obligaciones pecuniarias. Este instrumento permite a la Administración perseguir activamente la satisfacción de las obligaciones, llegando, si es preciso, a la enajenación forzosa de los bienes del administrado.

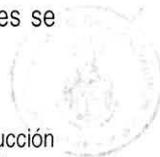
En nuestro país, la ejecución coactiva está regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante LPEC), que establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva que corresponde a las entidades de la Administración Pública. Asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los administrados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo.

Así, en el caso de la LPEC regula en sus capítulos II y III los procedimientos de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias y de obligaciones tributarias a cargo de los Gobiernos Locales y reservada para las entidades de los niveles de gobierno que cuenten con facultades para ejercer facultades coactivas. Asimismo, el mencionado cuerpo normativo contempla por la naturaleza de las obligaciones: obligaciones pecuniarias (prestaciones de dar suma de dinero)<sup>2</sup> y obligaciones no pecuniarias (prestaciones de hacer y no hacer).

Debe precisarse, que en virtud de la LPEC los actos administrativos que para su cumplimiento o ejecución requieren del procedimiento de ejecución coactiva, tienen varios supuestos por los cuales se

<sup>1</sup> El presente proyecto ha sido elaborado conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, así como, en las recomendaciones de la Guía Metodológica para la Elaboración de Iniciativas Legislativas del Centro de Investigaciones Judicial del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2007).

<sup>2</sup> Cuya acreencia puede ser de naturaleza tributaria (orden de pago, resolución de determinación, multa tributaria, pérdida de beneficio de fraccionamiento) y no tributaria (multas administrativas).





**“Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación”**

suspende dicho procedimiento, siendo uno de los supuestos, la presentación de la demanda de revisión judicial ante el Poder Judicial.

La LPEC prevé en su artículo 23° la posibilidad de la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento coactivo, la que tiene por objeto revisar únicamente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite. Asimismo, el numeral 23.3 del artículo 23° prescribe que por el simple hecho de presentar una demanda de revisión judicial al Poder Judicial se suspende el procedimiento y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

Desde el punto de vista del administrado, esta disposición permite hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que, conforme señala el numeral 23.3 del artículo 23° de la LPEC, la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y se levantarán las medidas cautelares trabadas, hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior.

No obstante, en muchos casos los administrados interponen una segunda, tercera o cuarta demanda de revisión judicial, logrando suspender nuevamente el procedimiento. Ello, pese a que lo correcto sería que interpuesta una demanda de revisión judicial no sea posible interponer una nueva demanda sobre el mismo procedimiento de ejecución coactiva.

Desde el punto de vista de las entidades de la Administración Pública, si bien es cierto se protege al administrado al asegurarle su derecho a la tutela jurisdiccional, se deja desprotegida a la propia Administración, dificultándole que haga su labor y permitiendo que sea burlada. De este modo, la facultad de autotutela otorgada a las entidades de la Administración Pública y la propia esencia de la LPEC se desnaturalizan no pudiendo así cumplir con su función.

Ha sido tanta la gravedad del caso que se presentaron siete proyectos de ley que propusieron modificar el numeral 23.3 del artículo 23° de la LPEC los cuales fueron<sup>3</sup>:

- El Proyecto de Ley 336/2011-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria, a iniciativa de la congresista Luciana León Romero, por el que se propone modificar diversos artículos de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- El Proyecto de Ley 1039/2011-GL, presentado por los Gobiernos Locales, a iniciativa del Alcalde de Miraflores señor Jorge Muñoz Wells, por el que se propone modificar algunos artículos de la Ley 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- El Proyecto de Ley 1525/2012-PJ, a iniciativa del Poder Judicial, por el que se propone modificar los algunos artículos de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y una artículo de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- Los Proyectos de Ley 1586/2012-CR y 2356/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Perú Posible a iniciativa del congresito Marco Tulio Falconi Picardo (ahora Unión Regional) por el que se proponen modificar diversos artículos de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.



<sup>3</sup> Tomado del Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en los Proyectos de Ley 336-2011-CR, 1039/2011-GL, 1525/2011-PJ, 1586-2012-CR, 2356/2012-CR, 2497/2012-CR y 2577/2013-CR con un texto sustitutorio por el que se propone modificar el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.



**“Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación”**

- El Proyecto de Ley 2497/2012-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional a iniciativa del congresista Martin Belaunde Moreyra que propone modificar algunos artículos de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- El Proyecto de Ley 2577/2013-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad a iniciativa del congresista Gustavo Rondón Fundinaga, que propone modificar un artículo de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Las mencionadas iniciativas legislativas se acumularon y fueron materia del Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en cuya conclusión se recomendó por mayoría, su aprobación. Con posterioridad, fue publicada la Ley N° 30185 que modifica el numeral 23.3 del artículo 23° de la LPEC en el sentido que precisa lo siguiente:

“La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar, hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la presente Ley”

Esta modificación constituye un avance que ha solucionado una parte del problema. Sin embargo, resta afrontar un problema de mayor gravedad: el abuso de la revisión judicial en el caso de obligaciones de dar.

## 2.2 Aspectos relevantes

Con la reciente publicación de la Ley N° 30185 que modifica el artículo 23.3 del artículo 23 de la LPEC se ha suprimido la posibilidad de suspender el procedimiento coactivo a través de la presentación de una demanda de revisión judicial en contra del procedimiento coactivo que contiene una obligación no pecuniaria (prestaciones de hacer y no hacer), solucionando de manera parcial el problema del uso indiscriminado de la revisión judicial; Sin embargo, no se ha brindado una regulación similar al procedimiento coactivo que contiene obligaciones pecuniarias de dar (prestaciones de dar sean acreencias tributarias y no tributarias). Más aún, el artículo 23.3 referido establece:

“La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar, hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16 numeral 16.5 de la presente Ley”

Ello implica que con la sola presentación de la demanda de revisión judicial se suspende el procedimiento de ejecución coactiva y se levantan las medidas cautelares trabadas.

Es preciso señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la responsabilidad de aplicar la LPEC de manera equitativa, general, transparente y que garantice los derechos de los administrados. De igual manera, las entidades de la Administración Pública deben ser organizaciones eficientes, modernas, autónomas en sus decisiones administrativas, proporcionando asistencia al contribuyente y generando acciones que conlleven al cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias a niveles óptimos, combatiendo la evasión, elusión y fraude. Por ello, se establecen controles sobre el comportamiento del administrado,





Municipalidad  
de  
**San Isidro**

**“Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación”**

bien sea a través de la exigencia del pago de sus obligaciones pecuniarias, y de ser omiso, requerimientos de pago y embargos.

Ninguna acción de las descritas, surten el efecto deseado sobre el administrado, si no generan riesgo, tanto en el contribuyente cumplido como en el incumplido que esté obligado a hacer frente a sus obligaciones. Y ese riesgo se vuelve nulo cuando a pesar de que se descubre una evasión en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, no se sanciona.

He aquí la importancia del tema de la cobranza coactiva. En primer lugar es un tema de equidad, al exigir al administrado que no cumple con sus obligaciones igual que aquellos que cumplieron con sus obligaciones en el momento oportuno. Una vez que se ha generado la obligación pecuniaria a favor de la Administración Pública, ésta se encuentra en el deber de hacer cumplir la obligación pecuniaria como parte de la acción de cualquier Estado; sin embargo, la evasión por parte del administrado o el no contar con las herramientas legales indispensables generan la inoportunidad de la Administración Pública en hacer efectivas las obligaciones.

En consecuencia, el administrado, buscará la manera de caer en la gran masa de obligaciones pecuniarias no cobradas para evitar hacer frente a sus deberes y generará que el resto de la sociedad perciba esta conducta para imitarla.

A fin de fundamentar lo antes mencionado, debe indicarse lo señalado por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>4</sup> que mediante resolución número doce señaló lo siguiente:

“Tercero.- Que, el procedimiento de ejecución coactiva es un instrumento legal con que cuentan las entidades administrativas públicas, a fin de hacer efectivas las acreencias producto de las obligaciones legales, esto es, tributarias o no tributarias generadas como consecuencia de una relación jurídica de carácter público. Sin embargo, dicha efectivización deberá estar enmarcada dentro de los parámetros normativos pertinentes, y para evitar cualquier acto de arbitrariedad, la ley ha establecido mecanismos de revisión.

Quinto.- Que, el demandante ha interpuesto de manera sucesiva más de una demanda de revisión judicial respecto a la revisión del mismo procedimiento coactivo, precisándose que con fecha veintinueve de marzo de dos mil once, el demandante interpuso demanda con la misma pretensión ante esta sala.

Sexto.- Que, de lo expuesto precedentemente se demuestra la existencia de pretensiones idénticas tanto en la presente causa que nos avoca, así como en el expediente número 1193-2011 que se tramitaron tanto en la Primera Sala Contencioso Administrativo Transitoria como en esta Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo; coligiéndose de ello no solo un “modus operandi” de interposición simultaneas de demandas de revisión judicial a fin de mantener la suspensión de las ejecuciones coactivas, sino además la conducta maliciosa tanto de la parte demandante como de su abogado, puesto que pese a tener conocimiento de los procesos tramitados con la misma pretensión, interpuso nueva demanda ante la acotada Sala Transitoria; hecho que acredita su mala fe según lo dispuesto

<sup>4</sup> Expediente judicial N° 03970-2011-0-1801-SP-CA-01



**"Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación"**

en el artículo IV del Título Preliminar, los artículos 109° y 112° del Código Procesal Civil; así como, el 288° y 292° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regulan la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y sus abogados, estableciendo que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales<sup>5</sup>(...)"

En tal sentido, se debe brindar las herramientas que no reduzcan la capacidad de la Administración de garantizar sus acreencias. Asimismo, también será necesaria la persecución de conductas, a fin de reducir la capacidad de los administrados de eludir la potestad de autotutela de la Administración.

La única razón que provoca este fenómeno, es la carencia de un sistema legal adecuado y eficiente de cobranza de obligaciones pecuniarias, ya que en muchos casos los instrumentos normativos otorgados a las entidades de la Administración Pública tienen fallas que permiten una cobranza infructuosa.

Entre las funciones básicas que marcan la presencia vigilante de las entidades de la Administración Pública en el medio social y económico, el procedimiento de ejecución coactiva deber ser ejecutado con el apoyo de instrumentos legales; por un lado, con una flexibilidad que le permita ampliar su capacidad de actuación, y por otro, con características severamente represivas contra distorsiones ocurridas en el procedimiento de cobranza, permitiendo actuar sobre las personas físicas y jurídicas que evaden la obligación de cumplir con sus obligaciones pecuniarias.

La LPEC vigente en la actualidad, permite la suspensión del procedimiento con la presentación de la demanda de revisión judicial en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar, siendo que a los administrados que utilizan la demanda de revisión judicial con la finalidad de suspender el procedimiento y levantar las medidas cautelares trabadas, no les importa el resultado de la calificación de la demanda pues el resultado será para ellos siempre el mismo: la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares trabadas. Este resultado será predecible, dado que, con la sola presentación de la demanda, se suspende el procedimiento de ejecución coactiva y se levantan las medidas cautelares trabadas.

Esta norma permite a los administrados obtener como resultado la suspensión del procedimiento y el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, no importando al administrado o demandante que su demanda sea admitida a trámite o sea rechazada, dado que, ya logró su objetivo que es el levantamiento de las medidas cautelares.

Lo grave del caso, es que estas demandas de revisión judicial en la mayoría de casos ni siquiera son admitidas a trámite, y lo que es un instrumento de cautela de la tutela jurisdiccional esta siendo mal utilizada por los administrados en más de una ocasión, dado que, dentro de un mismo procedimiento se presenta más de una demanda de revisión judicial, haciendo ineficaz la cobranza.

<sup>5</sup> Es preciso señalar que, tanto el abogado y su representada fueron multados con una unidad de referencia procesal, cada uno. Asimismo, fue puesto en conocimiento el mencionado auto al Colegio de Abogados de Lima.





Municipalidad  
de  
**San Isidro**

**“Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación”**

En esta línea argumentativa debe mencionarse un extracto del Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos<sup>6</sup>:

“Debemos expresar que la Comisión ha reparado que la fórmula de la Ley N° 28165, que modificó el original artículo 23 de la Ley N° 26979 y que permitió la suspensión automática del procedimiento coactivo con la sola presentación de la demanda de revisión judicial, fue inédita, ya que en los procesos judiciales de índole judicial civil, laboral constitucional y contencioso administrativo, se requería cuando menos la admisión de la demanda para articular solicitudes cautelares; y en el caso de las medidas cautelares fuera de proceso, también requerían una providencia judicial que la admitiera, lo que no ocurría en el caso de la revisión judicial del procedimiento coactivo, regulada por la Ley N° 28165”

Se observa que si bien se pretendería proteger los intereses de los administrados cuando impugnan una decisión del ejecutor coactivo, otorgándosele efectos suspensivos a la sola interposición de la demanda, ello no resulta razonable, existiendo un vacío legal que viene permitiendo que se desnaturalice la facultad de autotutela de las entidades de la Administración Pública, toda vez que, conforme señala la Ley N° 26979 en el numeral 23.3, la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior.

Asimismo, debe tenerse en consideración la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la República la cual señala que<sup>7</sup>:

“Conforme a los hechos que se han venido suscitando a lo largo de los últimos años, se han advertido deficiencias en la legislación vinculada a la actividad administrativa y a su revisión en sede jurisdiccional, en especial a lo que se refiere a la ejecución coactiva de las resoluciones administrativas y su cuestionamiento en la vía judicial. Siendo así, en los últimos años se han venido modificando diversas leyes que regulan el procedimiento de ejecución coactiva, así como, el procedimiento contencioso administrativo. Lamentablemente la mayoría de estas modificaciones han demostrado una falta de coherencia y han ocasionado un tratamiento inconveniente para ciertos temas sin un sustento razonable, lo que ha incluso originado serios problemas, al haberse regulado, por ejemplo, la suspensión automática de los procedimientos de ejecución coactiva con la sola interposición de la demanda de revisión judicial”

Al respecto, conviene señalar que constituye un abuso del derecho facultar a los administrados a que con la sola presentación de una demanda de revisión judicial puedan suspender los efectos, las medidas y los



<sup>6</sup> Tomado del Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en los Proyectos de Ley 336-2011-CR, 1039/2011-GL, 1525/2011-PJ, 1586-2012-CR, 2356/2012-CR, 2497/2012-CR y 2577/2013-CR con un texto sustitutorio por el que se propone modificar el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

<sup>7</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que modifica el artículo 23° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUs, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y el artículo 11° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República RA N° 061-2012-SP-CS-PJ.



Municipalidad  
de  
**San Isidro**

### **Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación"**

actos procesales propios del procedimiento coactivo, ello sin importar la decisión de fondo que el juez tome sobre el caso.

Sin embargo, la fuerte demanda de acciones contenciosas administrativas de revisión judicial del procedimiento coactivo, no solo se viene presentando por los miles de actos administrativos que expiden las diferentes entidades de la Administración Pública, sino principalmente, por su efecto de suspender la ejecución de los actos administrativos y conseguir el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, por lo que es empleado maliciosamente en la mayoría de los casos en principio con fines claramente dilatorios y finalmente con el objeto de evadir sus responsabilidades (cumplimiento de obligaciones) frente al Estado a través de sus diferentes niveles de gobierno. De esta manera se ha logrado suspender la cobranza de las obligaciones, con la sola interposición de la demanda de revisión judicial, a sabiendas que estas demandas no debían ser siquiera admitidas a trámite, causando con ello no solo perjuicio a la Administración sino, por sobre todo, una sobrecarga procesal a nivel de los órganos jurisdiccionales (en este caso las salas superiores).<sup>8</sup>

En la actualidad, las disposiciones normativas que se pretenden modificar, permiten la suspensión del procedimiento coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, por el solo y simple hecho de presentar demandas que muchas veces no son admitidas a trámite. Lo que es peor, utilizan la demanda de revisión judicial del procedimiento coactivo a fin de obtener la suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares. Luego de reiniciado el procedimiento coactivo muchos de ellos ya han ocultado su patrimonio originando la improductividad de las cobranzas, la pérdida de autoridad y lo que es más grave un predominio de la informalidad y la trasgresión de las normas.

En este sentido, nos encontramos ante una realidad objetiva que se traduce en que muchos administrados evitan o paralizan el pago de sus acreencias a través de la presentación de la demanda de revisión judicial evidenciándose un vacío legal que viene permitiendo que se desnaturalice el procedimiento de ejecución coactiva.

Siendo así, se hace necesario replantear el marco normativo que se tiene en la actualidad respecto a la impugnación judicial de las actuaciones del procedimiento de ejecución coactiva, pues se ha detectado una multiplicidad de casos donde se usa este mecanismo con el solo objetivo de paralizar las ejecuciones coactivas, pese a que los impugnantes saben del poco o nulo éxito que tendrán con la interposición de las demandas.

La presente propuesta normativa no impide que un administrado pueda plantear una demanda de revisión judicial y con ello obtener la suspensión del procedimiento, en salvaguarda de la afectación o daño irreparable a sus derechos, sino que pretende proteger a las entidades de la Administración Pública para que el administrado garantice la deuda y cumpla con el pago de sus acreencias. Por otro lado, las entidades resguardaran el interés del Estado, haciendo efectiva sus decisiones en mérito de su facultad de autotutela.



<sup>8</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que modifica el artículo 23° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y el artículo 11° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República RA N° 061-2012-SP-CS-PJ.



Municipalidad  
de  
**San Isidro**

“Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación”

## 2.1 Análisis sobre la constitucionalidad de la iniciativa planeada

Nuestro Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución en el Perú, ha señalado que:

“El procedimiento de ejecución coactiva nace como una manifestación de la autotutela de la Administración, en el sentido en que es el procedimiento que utilizan las entidades de la Administración Pública para hacer efectivo el acto administrativo que estas emiten frente a los administrados. Asimismo, en cuanto a este instituto, ha señalado, en el fundamento 4 de la sentencia 0774-1999-AA/TC “(...) el procedimiento de ejecución coactiva es la facultad que tienen algunas entidades de la Administración Pública, es decir, (que) las obligaciones exigibles deben provenir de materias propias de las funciones que cada entidad tiene, basadas en el reconocimiento que cada ley especial ha considerado para cada Administración, o sea, siempre dentro de un marco normativo(...)”<sup>9</sup>

El artículo 23° de la LPEC ha sido cuestionado mediante dos procesos de inconstitucionalidad<sup>10</sup> interpuestas por la Municipalidad de Cañete y la Municipalidad Metropolitana de Lima las cuales fueron declaradas infundadas.

El análisis que realizó el Tribunal Constitucional en esas oportunidades giró en torno a si es que la redacción del artículo 23° atentaba o no contra la norma constitucional, al disponerse que la sola interposición de la demanda de revisión judicial suspendía los efectos del procedimiento de ejecución coactiva. El Tribunal concluyó que el aludido artículo, junto a otros de la citada ley, no atentaba contra el texto constitucional, puesto que con dicha suspensión se evitaba que se ejecutara el patrimonio del administrado, lo que garantizaba la efectividad de las decisiones del Poder Judicial. De otro modo, devendrían en ineficaces los pronunciamientos jurisdiccionales si es que la administración ya ejecutó coactivamente el cumplimiento de una obligación imputada al administrado.

Estando a lo señalado, si bien es cierto, que el estudio de las normas en cuestión ya no pasa por su validez constitucional, habida cuenta que sobre ello ya existe un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, no es menos cierto que el citado órgano de control de la Constitución no sentó ningún precedente vinculante en el sentido que esas u otras normas contenidas en la LPEC no podían contener una regulación diferente, toda vez que su decisión se basó en que con la actual redacción no se vulneraba la autonomía de los gobiernos municipales.

Dentro de este contexto, y considerando los cambios socioeconómicos que se han producido en los últimos años, así como el ordenamiento de la Administración, nada obsta para que, a la luz de estos hechos, se busque ordenar la legislación existente en lo que corresponde al procedimiento de ejecución coactiva y su impugnación ante los tribunales de justicia, siempre protegiendo los derechos de los administrados.

Un ordenamiento jurídico no solo debe ser respetuoso de los hechos de los ciudadanos y en especial de los sujetos involucrados en un procedimiento administrativo, a quienes se les debe de premunir de los elementos necesarios para la adecuada defensa de sus derechos, sino que también es necesario tener en cuenta que esos ciudadanos (y los sujetos inmersos en un procedimiento administrativo) no pueden

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 15-2008-PI/TC.

<sup>10</sup> Procesos de inconstitucionalidad: Sentencia del Tribunal Constitucional N° 26-2004-AI/TC y 15-2008-PI/TC.





**“Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación”**

hacer uso de los mecanismos legales vigentes de forma abusiva, con el solo objeto de beneficiarse con los defectos de la ley o la demora en la resolución de esos conflictos, lo que conlleva a afectar gravemente no solo la actividad de la administración, sino esencialmente los intereses públicos.

Siendo así, se hace necesario replantear el marco normativo que se tiene en la actualidad respecto a la impugnación judicial de las actuaciones del procedimiento de ejecución coactiva, pues se ha detectado una multiplicidad de casos donde se usa este mecanismo con el solo objetivo de paralizar las ejecuciones coactivas, pese a que los impugnantes saben del poco o nulo éxito que tendrán con la interposición de esas demandas<sup>11</sup>.

No se debe dejar de lado que la ejecución de los actos administrativos está regida bajo el principio de ejecutividad, el cual está referido al atributo de eficacia del acto administrativo, así como, por la ejecutoriedad, que se vincula al poder de coacción para concretar la realización del acto administrativo. Asimismo, conforme a nuestro ordenamiento legal, la Administración goza del atributo de la ejecutividad, la que tiene sustento constitucional.

### **2.3 Alternativa propuesta**

La lucha contra los actos de evasión de cobranza de obligaciones pecuniarias requiere que las entidades de la Administración Pública sean capaces de imaginar las evasiones posibles antes de que estas ocurran, detectar los puntos vulnerables en el sistema legal de cobranza y en consecuencia dictar las normas legales correspondientes para establecer los mecanismos para su detección y corrección oportuna.

A fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados frente a posibles abusos, se propone que la interposición de la demanda suspenda el procedimiento de ejecución coactiva mas no determine el levantamiento de las medidas cautelares debiendo el administrado ofrecer una garantía que asegure a las entidades de la Administración Pública el cobro de sus acreencias.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa tiene por objeto garantizar la ejecutoriedad de las resoluciones administrativas que contienen obligaciones pecuniarias a favor de las entidades de la Administración Pública, en la medida que se está regulando la exigencia de presentar alguna garantía, para aquellos administrados que pretenden utilizar la medida de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, por la sola presentación de la demanda de revisión judicial.

Es necesario consolidar la acción oportuna de evasión de la cobranza de tal manera que la presencia de las entidades de la Administración Pública genere un cambio en el comportamiento del contribuyente en cuanto a la evasión de sus obligaciones. De esta manera, se debería lograr un aumento en la tasa efectiva de recaudación. Asimismo, efectuar rápida y oportunamente la acción de cobranza, de manera tal que se logre la conciencia de credibilidad en las entidades de la Administración por parte del administrado.

<sup>11</sup> Tomado de la exposición de motivos del proyecto de ley que modifica el artículo 23° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y el artículo 11° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República RA N° 061-2012-SP-CS-PJ.



**“Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación”**

Esta propuesta modificatoria no es ajena a nuestro sistema jurídico, dado que, existen entidades de la Administración Pública que exigen la carta fianza para garantizar sus acreencias. En el caso de INDECOPI se encuentra regulada en el numeral 19.4 del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1033, incorporado por la Ley N° 29571, así como, en el caso de OEFA en el numeral 20-A de la Ley N° 30011 que modifica la Ley N° 29325, por lo mismo esta iniciativa legislativa, busca que la precipitada exigencia sea aplicable o extensiva a todas las entidades públicas sin excepción, en aplicación del Principio de Igualdad.

La norma vigente, suspende el procedimiento y levanta las medidas cautelares trabadas. Posteriormente, si en el plazo de sesenta días hábiles la Corte Superior no emite pronunciamiento es necesaria la presentación de una garantía que la ley exige para mantener vigente la suspensión del procedimiento, lo que en su mayoría de casos, no se cumple, puesto que el administrado encuentra en la presentación de una nueva demanda de revisión judicial la vía menos costosa y eficaz para mantener vigente la suspensión del procedimiento.

Asimismo, a fin de evitar la generalización con respecto a los administrados que evitan el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, la propuesta modificatoria tiene por finalidad demostrar que las entidades de la Administración Pública adquirieron una nueva eficacia y reaccionan rápidamente a las situaciones de incumplimiento en el pago de sus obligaciones pecuniarias, aplicando efectivamente todas las facultades que la ley le confiere.

Por tanto, resulta indispensable formular una propuesta normativa que no impida al administrado hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional, sin embargo, debe someter al administrado a ofrecer alguna garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias.

**3. Análisis costo beneficio<sup>12</sup>:**

**Impactos económicos por actor involucrado:**

<b>Entidades de la Administración Pública y niveles de gobierno que cuenten con autorización para ejercer facultades coactivas</b>	
<p><b>Beneficios:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las entidades de la Administración Pública consiguen garantizar sus acreencias.</li> <li>2. Lograría una mayor eficiencia en la recuperación de sus acreencias</li> <li>3. Garantizar el efectivo cumplimiento de las resoluciones administrativas que contienen obligaciones pecuniarias a favor de todas las entidades públicas sin excepción, por la exigencia de carta fianza.</li> <li>4. Se restablecería la facultad de autotutela</li> <li>5. Se suprimiría la ausencia de ejecutoriedad de las resoluciones administrativas.</li> <li>6. Se mejoraría la tasa de recaudación.</li> </ol>	<p><b>Costos:</b></p> <p>El proyecto de ley no genera gastos para el Tesoro Público, debido a que no hay erogación de ningún gasto para el Estado. Por el contrario, permitirá al mismo Estado contar con un procedimiento que facilitará a las diversas entidades de la Administración Pública la cobranza coactiva de sus acreencias.</p>

<sup>12</sup> El presente análisis costo beneficio ha sido elaborado conforme la Guía de Orientación N° 06-2005-DCD-DGP/CR, Guía de Orientación del Análisis Costo -Beneficio Legislativo- ACBL, emitido por el Servicio Parlamentario del Congreso de la República.



**"Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación"**

<b>Personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro de un procedimiento de cobranza coactiva</b>	
<p><b>Beneficios:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Generar la paz social facilitando el cumplimiento de las normas y logrando el efecto disuasivo en aquellos administrados que trasgreden las normas.</li> <li>2. Evitará la informalidad y la evasión de las obligaciones tributarias</li> <li>3. La exigencia a los administrados de carta fianza en los procedimientos de ejecución coactiva, por el costo de dicho instrumento financiero provocara en todos aquellos administrados que utilizan dilatoriamente la demanda de revisión judicial, un fuerte retraimiento en el uso indiscriminado e indebido de las demandas.</li> </ol>	<p><b>Costos:</b></p> <p>Costo de la carta fianza o póliza de caución</p>

<b>Poder Judicial</b>	
<p><b>Beneficios:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Restringe el uso indiscriminado de la suspensión de los procedimientos coactivos con la sola presentación de la demanda de revisión judicial, por lo que, disminuirá ostensiblemente la carga procesal que soporta el Poder Judicial.<sup>13</sup></li> <li>2.- La exigencia a los administrados de carta fianza en los procedimientos de ejecución coactiva, para el levantamiento de las medidas causará un fuerte retraimiento en el uso indiscriminado e indebido de las demandas de revisión judicial.</li> </ol>	<p>El proyecto de ley no genera gastos para el Tesoro Público, debido a que no hay erogación de ningún gasto para el Estado. Por el contrario, permitirá al Poder Judicial aliviar la carga procesal que genera las múltiples presentaciones de demandas de revisión judicial.</p>

**4. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional**

El presente proyecto solo realiza modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, no deroga ni modifica norma alguna sino que más bien genera las condiciones necesarias para que las entidades de la Administración Pública mediante el órgano que tiene las facultades para realizar el cobro coactivo puedan cumplir con su función de apoyo en el orden público y desarrollo de su autonomía administrativa.

La presente iniciativa legislativa, en principio solo afecta los alcances de la LPEC, por cuanto principalmente regula de modo mejor las suspensiones de los procedimientos coactivos, como consecuencia de las acciones judiciales que se interponen contra el acto administrativo que sirve de título

<sup>13</sup> Tomado de la exposición de motivos del proyecto de ley que modifica el artículo 23° del decreto supremo N° 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y el artículo 11° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Resolución administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República RA N° 061-2012-SP-CS-PJ: "Respecto a la carga procesal que genera las múltiples presentaciones de demandas de revisión judicial, es preciso señalar que la sobrecarga procesal es tan evidente que, por ejemplo, a nivel de la Corte de Lima, se ha tenido que declarar en emergencia a las Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo (De acuerdo a la R.A. N° 16-2011-CED-CSJLI/PJ); y además, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha debido crear dos salas transitorias, con lo cual, a la fecha, hace que dicha especialidad tenga cinco (5) salas permanentes y tres (3) transitorias, lo que demuestra el elevado número de procesos judiciales que se tramitan, entre ellos este tipo de impugnaciones"





Municipalidad  
de  
**San Isidro**

**“Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación”**

de ejecución y contra el procedimiento de ejecución coactiva, no afectando por lo mismo de manera directa o indirecta en otra norma del mismo rango de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

**5. Formula normativa, en la que se incluye una parte considerativa, parte dispositiva y parte final**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 23° DE LA LEY N° 26979, LEY DE  
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, MODIFICADO POR  
LEY N° 30185**

**Artículo Único.- Objeto**

La presente Ley tiene por objeto garantizar la ejecutoriedad de las resoluciones administrativas que contengan obligaciones de dar, precisando los alcances de la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento, debiéndose modificar el artículo 23 de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificado por Ley N° 30185, conforme a la redacción siguiente:

**“Artículo 23.- Revisión judicial del procedimiento**

El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación:

(...)

23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar, hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior; sin embargo, no procede el levantamiento de las medidas cautelares ya trabadas, debiendo mantenerse vigentes las mismas hasta que concluya el proceso de revisión judicial. Las medidas cautelares trabadas no podrán ser ejecutadas hasta la conclusión del proceso y solo con resolución judicial favorable sobre la legalidad del procedimiento el Ejecutor Coactivo podrá exigir la entrega de los bienes embargados sobre los que hubiere recaído medida cautelar de embargo.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, el Poder Judicial ordenará levantar las medidas cautelares trabadas siempre y cuando el demandante ofrezca garantía conforme a los requisitos prescritos en el numeral 23.4 del presente artículo.

El obligado o el administrado al cual se imputa responsabilidad solidaria sujeto a ejecución coactiva, entregará a los terceros copia simple del cargo de presentación de la demanda de revisión judicial, la misma que constituirá elemento suficiente para que se abstengan de efectuar retenciones y/o proceder a la entrega de los bienes sobre los que hubiere recaído medida cautelar de embargo, así como efectuar nuevas retenciones. Asimismo, la entrega de la copia simple del cargo de presentación de la demanda de revisión judicial a los terceros, no condiciona el levantamiento de las medidas cautelares ya trabadas, debiendo mantenerse vigente las mismas hasta que concluya el proceso de revisión judicial.

(...)



JL0016